

190 S 200 S 190 S 250

LA FUNDACIÓN: CONCEPTO, CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN SUSTANTIVO Y TRIBUTARIO





ÍNDICE

Nota preliminar	3
Concepto de fundación y su régimen jurídico básico, sustantivo y tributario.	4
I. Qué es una fundación	4
2. Quién puede constituir una fundación	5
3. Cuándo obtiene la fundación personalidad jurídica	5
4. El control público sobre la fundación	6
5. Cómo se gobierna una fundación y cuál es la posición de los patronos	6
6. El patrimonio y la dotación de la fundación	7
7. El destino de los ingresos que la fundación obtiene	8
8. El régimen tributario básico de la fundación y de los donativos que se hagan en su favor	8
9. Diferencias entre fundaciones y asociaciones	9
Constitución de una fundación. Pasos a seguir	11
I. Redactar los estatutos de la fundación	11
2. Solicitar la certificación negativa de denominación	11
3. Acudir a la entidad bancaria	11
4. Ir al notario	11
5. Solicitar el NIF provisional	12
6. Ir a la Consejería de Hacienda competente	12
7. Ir al Registro de Fundaciones	13
8. Esperar la respuesta del Protectorado y del Registro de Fundaciones	13



Nota preliminar

Las fundaciones no están en España sujetas a una sola Ley básica, sino que junto con la Ley estatal 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, coexisten otras de carácter autonómico, ya que las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Castilla y León, Cataluña, Galicia, La Rioja, Madrid, Navarra, País Vasco y la Comunidad Valenciana cuentan con leyes propias en la materia.

El criterio que determina la aplicación de una u otra normativa es el ámbito de actuación de la fundación. Así, si una fundación desarrolla **principalmente** sus actividades en una Comunidad Autónoma, la norma aplicable será la correspondiente ley autonómica. Por el contrario, si la fundación desarrolla sus actividades principalmente en más de una Comunidad Autónoma o en todo el territorio del Estado, la Ley aplicable será la ley estatal (Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones).

Las fundaciones de ámbito autonómico, en Comunidades Autónomas que no cuenten con norma propia, aplicarán supletoriamente la Ley 50/2002. Todo ello sin perjuicio de que unas y otras puedan llevar a cabo actividades en el extranjero.

En la información que sigue se ha tenido en cuenta la normativa estatal por inspirarse en ella la de las Comunidades Autónomas, aunque ésta presente en algunos puntos notables discrepancias.

Por lo que respecta al ámbito tributario, la legislación del Estado es plenamente aplicable a todas las fundaciones, excepto a aquellas constituidas con arreglo a la normativa de Comunidades Autónomas que disfruten del régimen fiscal de concierto o convenio económico (País Vasco y Navarra, respectivamente).



Concepto de fundación y su régimen jurídico básico, sustantivo y tributario

I. Qué es una fundación

La fundación es una organización dotada de personalidad jurídica privada que se caracteriza por perseguir, sin ánimo de lucro, fines de interés general a favor de un colectivo genérico de beneficiarios.

La fundación debe tener como sustrato patrimonial **una dotación fundacional inicial**. La Ley señala que dicha dotación ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, si bien presume suficiente la dotación cuyo valor económico ascienda a **30.000 euros**.

Esta aportación a la dotación fundacional puede ser dineraria o no dineraria.

Si la dotación es dineraria se admite el desembolso sucesivo, debiendo aportarse en el momento de constitución al menos el 25% de 30.000 euros y debiendo hacerse efectivo el resto en un plazo no superior a cinco años.

La ley regula el supuesto en el que la dotación sea de inferior valor a esa cantidad. En tal caso, el fundador deberá justificar su adecuación y suficiencia a los fines fundacionales mediante la presentación del primer programa de actuación, junto con un estudio económico que acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos.

Si la dotación no es dineraria puede consistir en bienes o derechos de otra naturaleza susceptibles de valoración económica. En este supuesto no se admite el desembolso sucesivo.

En cualquiera de los dos casos, la dotación fundacional podrá verse incrementada a lo largo de la vida de la fundación.

En consecuencia, quien o quienes constituyen una fundación han de desprenderse de una parte de sus bienes y derechos en favor de la misma que, en lo sucesivo, será la titular de ellos, sin que esta aportación patrimonial pueda revertir nunca al fundador o fundadores, aun cuando la fundación se extinga. En tal caso, los bienes y derechos remanentes han de ser entregados a otra u otras instituciones que persigan fines de interés general.

De lo dicho se desprende la diferencia que existe entre tres figuras jurídicas que pueden parecer semejantes: una **fundación**, una **asociación** y una **sociedad** (aunque la asociación también pueda constituirse sin finalidad lucrativa e incluso persiga fines de interés general). En la **asociación** y en la **sociedad** los socios son dueños de una parte alícuota del patrimonio y del capital societario, respectivamente y pueden extinguir la entidad libremente si adoptan un acuerdo en ese sentido.



En la **fundación**, en cambio, el capital que aportan los fundadores **sale definitivamente de su patrimonio** y, como se ha dicho, no pueden recuperarlo. A su vez, para que sea eficaz el acuerdo de extinción de la fundación adoptado por su Patronato -salvo que ésta se constituya de antemano con duración predeterminada- ha de ser ratificado por la Administración correspondiente, de oponerse ésta, por los jueces, en su caso. Los fundadores no pueden por su sola voluntad extinguir la fundación que crearon.

Además, ha de destacarse el especial régimen jurídico que ha de seguir la dotación fundacional. De acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Fundaciones la enajenación o el gravamen de los bienes y derechos que formen parte de la dotación requerirá la previa autorización del Protectorado de Fundaciones correspondiente.

2. Quién puede constituir una fundación

Una fundación podrá ser constituida tanto por personas físicas como jurídicas, sean éstas públicas o privadas.

Las personas físicas que deseen constituir una fundación deberán tener aquella capacidad que se exige en la ley para disponer gratuitamente inter vivos o mortis causa, de los bienes y derechos en que consista la dotación fundacional.

Respecto a las personas jurídicas, aquellas que sean privadas de índole asociativa, requerirán del acuerdo expreso del órgano competente para disponer gratuitamente de sus bienes, con arreglo a sus estatutos o a la legislación aplicable. Por el contrario, aquellas que sean privadas de índole institucional deberán contar con el acuerdo de su órgano rector.

En el caso de personas jurídico-públicas podrán constituir fundaciones, salvo disposición en contrario en su normativa reguladora.

3. Cuándo obtiene la fundación personalidad jurídica

Por el hecho de instituirse la fundación ante notario ésta no obtiene personalidad jurídica propia, a diferencia de lo que acontece con una asociación o una sociedad, en la que los constituyentes o bien dotan de esa personalidad al ente por su mismo acuerdo (asociación), o se la proporcionan por su inscripción, prácticamente automática tras una calificación de legalidad, en el Registro Mercantil (sociedad).

Sin embargo, en el caso de la fundación, una vez constituida ésta, es preciso solicitar de la Administración su reconocimiento e inscripción en el Registro de Fundaciones correspondiente. Para que la Administración homologue la fundación constituida es menester que estime que los fines que va a perseguir son de interés general; que sus estatutos son íntegramente conformes a la esencia propia de la fundación; y que la dotación económica inicial es suficiente y garantiza la viabilidad del ente que se ha erigido. Sólo después de superar ese proceso la fundación es aceptada como válidamente constituida y, en consecuencia, inscrita en el oportuno Registro administrativo, momento en el que obtiene personalidad jurídica privada.



La resolución al respecto se produce en forma de Orden Ministerial o de la Consejería autonómica correspondiente, y se publica en el BOE o en el Boletín autonómico correspondiente, en su caso.

4. El control público sobre la fundación

Una vez inscrita la fundación en el correspondiente Registro de fundaciones (estatal o de la Comunidad Autónoma), queda sujeta al control de un órgano administrativo especializado denominado Protectorado, que está radicado en el Ministerio correspondiente, si la fundación es de ámbito estatal, o en la Consejería correspondiente, si la fundación es de ámbito autonómico.

Debido a la diversa normativa legislativa y administrativa existente, no todos los Ministerios y Consejerías autonómicas tienen un **Protectorado** propio. Además, en algunos casos, existen ciertas Comunidades Autónomas donde el Protectorado es único.

Al Protectorado ha de presentarse anualmente un **plan de actuación** de la fundación. Ante este órgano se han de rendir **cuentas anuales**; solicitar autorización previa o comunicación posterior para la enajenación de determinados activos o para que los patronos contraten con la fundación; comunicar las modificaciones que se introduzcan en los estatutos; la decisión de extinguir la fundación, etc.

5. Cómo se gobierna una fundación y cuál es la posición de los patronos

La fundación está gobernada por un órgano colegiado denominado **Patronato** que debe estar integrado por un mínimo de tres **patronos**, que pueden ser tanto <u>personas físicas</u> como <u>personas jurídicas</u> y, en este último caso, <u>públicas o privadas</u>. Los patronos son designados inicialmente en la escritura constitutiva de la fundación por el o los fundadores, pero pueden serlo también durante la vida de aquélla, según el procedimiento de designación que se contemple en los estatutos de la fundación. El Patronato adoptará sus acuerdos por la mayoría que establezcan los estatutos.

La atribución de la condición de patrono se realizará conforme a lo establecido en los propios Estatutos de la fundación. En este sentido, ésta puede relacionarse de antemano con el desempeño de determinados cargos fuera de la fundación. Por ejemplo, pueden establecer los fundadores que siempre será patrono el Alcalde de la ciudad, el Presidente de una Asociación, etc. Se habla entonces de **patronos natos**, pues su designación se liga o nace del desempeño de un cargo fuera de la fundación y patrono es quien en cada momento desempeñe ese cargo.

Asimismo, pueden establecerse **patronos electivos**, el desempeño de su condición de patrono se sujeta a un periodo de tiempo, susceptible o no, de renovación; **patronos vitalicios**, cuando se quiere designar patrono a alguien en principio por toda su vida; y también pueden designarse patronos honoríficos. La condición de **patrono honorífico** concede voz, pero no voto a su detentador.



Los patronos cesarán en su cargo de acuerdo con las causas establecidas en la Ley, como son, entre otras, el cese en el cargo por el cual fueron nombrados; incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad; transcurso del período de su mandato, en el caso de que hayan sido nombrados por un determinado tiempo; renuncia voluntaria; muerte o declaración de fallecimiento; o no desempeñar el cargo con la diligencia debida, si así se declara en resolución judicial. Además, la Ley permite que los estatutos establezcan otras causas de cese siempre y cuando éstas queden recogidas en los mismos y respondan a causas objetivas, aunque en muchos casos requieran la apreciación del Patronato.

El patrono no puede percibir retribución alguna, directa ni indirecta, por el ejercicio de sus funciones, aunque tiene derecho a ser resarcido de los gastos que, por tal motivo, se le ocasionen.

En cambio, los patronos pueden ser contratados por la fundación, percibiendo la correspondiente remuneración, para prestar servicios distintos de los propios de su cargo, incluidos los propios de una relación laboral. Se requiere en este caso autorización previa del Protectorado o en su caso, comunicación al mismo, conforme a la normativa estatal o autonómica correspondiente.

6. El patrimonio y la dotación de la fundación

El **patrimonio** de la fundación está constituido por todos los bienes, derechos y obligaciones que sean susceptibles de valoración económica que integren la dotación fundacional, así como por aquellos que adquiera la fundación con posterioridad a su constitución, se afecten o no a la dotación.

Así pues, en un primer momento el patrimonio de la fundación viene constituido por la **dotación inicial**. Esta dotación inicial, dineraria o no, se puede incrementar posteriormente por los bienes o derechos que se aporten en tal concepto por el fundador o por terceros o por aquellas rentas que, como se señala en el apartado siguiente, no se destinen a actividades fundacionales en los términos que establezca la Ley.

Los restantes bienes y derechos que la fundación adquiera en el momento de su constitución o con posterioridad a la misma y que no se destinen a la dotación fundacional, formarán parte de los restantes bienes integrantes del patrimonio fundacional que no tienen el carácter de dotación.

Es necesario señalar que, en determinados casos, los actos de disposición que recaigan sobre bienes o derechos de una determinada naturaleza, requerirán autorización del Protectorado, supuesto en el que se encuentran los bienes y derechos que integran la dotación. Por el contrario, los actos de disposición que recaigan sobre determinados bienes o derechos que no formen parte de la dotación fundacional, requerirán una comunicación al Protectorado. Tal es el caso, por ejemplo, de los actos de enajenación o gravamen sobre los inmuebles que no formen parte de la dotación.

La fundación puede obtener ingresos por donaciones, subvenciones, herencias, legados; ingresos del rendimiento de su patrimonio; ingresos provenientes de derechos de propiedad intelectual o industrial, entre otros.



Asimismo, las fundaciones podrán desarrollar actividades económicas cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales o sean complementarias o accesorias de las mismas. De la misma manera, podrán intervenir en cualesquiera actividades económicas a través de su participación en sociedades mercantiles en las que no se responda personalmente de las deudas sociales.

7. El destino de los ingresos que la fundación obtiene

La fundación está obligada a destinar efectivamente el patrimonio y sus rentas a sus fines fundacionales. El destino de los ingresos que la fundación obtenga está predeterminado por la Ley. A pesar de que la regla que lo regula reúne cierta complejidad, en términos generales, puede decirse que de los ingresos y rentas netos que la fundación obtenga ha de dedicarse un porcentaje mínimo (70%) a actividades, y el resto a incrementar la dotación o a reservas.

8. El régimen tributario básico de la fundación y de los donativos que se hagan en su favor

La fundación está sujeta al Impuesto sobre Sociedades, pero no al Impuesto sobre el Patrimonio. Si la fundación está acogida al régimen fiscal especial previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, tributa por las rentas de las actividades económicas no exentas (i.e. no incluidas en la lista cerrada del artículo 7 de la Ley 49/2002 o que no sean realizadas en cumplimiento del fin fundacional), y el tipo impositivo que satisface es el 10 por 100, frente al 32,5 por 100 que pagan las sociedades, o al 25 por 100 de las entidades parcialmente exentas (fundaciones o asociaciones no acogidas a la Ley 49/2002), aunque la composición de su base imponible no sea idéntica.

Si la fundación se acoge al régimen fiscal especial se encuentra exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cualquiera de sus modalidades y puede estarlo, en el propio caso, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del de Actividades Económicas y del que grava el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. En todo caso, queda al margen del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La fundación no tiene, salvo en casos específicos, trato alguno especial con el IVA. La Ley del IVA prevé determinadas exenciones, en relación con las prestaciones de servicios educativos, culturales, sociales, deportivos o de asistencia sanitaria, entre otras, y con las entregas de bienes accesorios a las mismas, de las que pueden beneficiarse, con determinados requisitos, las fundaciones. No obstante, estas exenciones no siempre representan un beneficio, pues limitan el derecho a deducir el IVA soportado por la fundación en sus adquisiciones de bienes y servicios.

Además, en muchos casos, la fundación también va a ver limitado su derecho a la deducción del IVA soportado al realizar actividades de forma gratuita, convirtiéndose por tanto en un consumidor final.

Los donativos, donaciones y aportaciones dinerarias, de bienes o de derechos a las fundaciones acogidas al régimen fiscal especial, incluidas las aportaciones en concepto de dotación fundacional, producen desgravación en los correspondientes impuestos de los donantes.



Con carácter muy general, sin entrar a puntualizar cada posible circunstancia, debe señalarse que, desde el 1 de enero de 2020, tanto los donantes individuales (contribuyentes por IRPF) como los entes sociales (contribuyentes por Impuesto sobre Sociedades), se benefician de una desgravación del 35 por 100 del donativo en la cuota de sus respectivos impuestos.

La Ley prevé los mismos incentivos para los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

También se encuentran fiscalmente favorecidos los denominados convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general con las fundaciones, al suponer, las cantidades aportadas por tal concepto, un gasto deducible para la entidad colaboradora.

9. Diferencias entre fundaciones y asociaciones

• En cuanto a los fines

Tanto las asociaciones como las fundaciones persiguen fines de interés general y carecen de ánimo de lucro.

La diferencia principal entre ambas organizaciones estriba en su naturaleza. Así, la **asociación** se caracteriza por ser "una agrupación de personas con intereses comunes", mientras que la **fundación** consiste en un "patrimonio del que se desprende el fundador y se adscribe a un fin de interés general".

Esto es, se caracterizan, respectivamente, por su elemento personal (asociación) y patrimonial (fundación).

Cada organización tiene una estructura propia, con unos órganos de gobierno característicos, mas el diferente carácter personal o patrimonial implica unos efectos divergentes para cada organización.

· En el orden de la organización

El elemento personal predominante en la **asociación** implica que ésta se rija por la voluntad de los asociados en cada momento. Es decir, son los asociados quienes deciden sobre el futuro y gobierno de la asociación, en definitiva, quienes la organizan en cada momento.

El carácter democrático, la pluralidad de personas y la sucesión de asociados en el tiempo, dota a las asociaciones de mayor autonomía de decisión, escapando al control de los constituyentes originarios.

Por el contrario, la **fundación** se rige en todo momento conforme a la voluntad inicial del fundador, que adquiere carácter permanente. Esto es, la voluntad de quien dota el patrimonio, constituye ley de vida para la fundación, sin que los administradores de cada momento (patronos) puedan alterarla esencialmente.



Respecto del gobierno de las organizaciones, la **asociación** está gobernada por quienes decidan los asociados en cada momento, mediante voto. La **fundación** será gobernada por las personas que el fundador decida y se elegirá a los patronos conforme a los criterios del fundador establecidos en los estatutos.

· En el orden económico y fiscal

La **asociación** se financia por las cuotas periódicas de sus miembros sin perjuicio de la obtención de otros ingresos.

La **fundació**n recibe una dotación inicial del fundador, además de otros ingresos que pueda obtener.

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, otorga un tratamiento fiscal semejante a las fundaciones y a las asociaciones de utilidad pública, pero excluye de este tratamiento a las asociaciones que no hayan sido declaradas de utilidad pública. Además, en la realidad social se está observando un fenómeno de "transformación" de asociaciones en fundaciones, lo que obedece a que las fundaciones ofrecen una mayor estabilidad, transparencia, respeto a la voluntad del constituyente, no dependencia del cobro efectivo de las cuotas en cada período y mejor conservación y aumento del patrimonio fundacional.

• En el orden de la disolución y liquidación.

En caso de disolución de una fundación los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquéllos, o a entidades públicas, de naturaleza no fundacional, que persigan también fines de interés general.

Este mismo requisito deberán cumplir las asociaciones declaradas de utilidad pública, para disfrutar de los mismos beneficios fiscales que las fundaciones.

Por el contrario, en caso de disolución de una asociación deberá darse al patrimonio el destino que se hubiere previsto en los estatutos.

En conclusión, lo propio de las **asociaciones** reside en estar constituidas por un grupo de personas con un interés común, financiarse principalmente mediante cuotas, "independizarse" de la voluntad de los constituyentes y la autonomía en el gobierno, lo que las convierte en las organizaciones idóneas para emprender cometidos de carácter temporal.

Por su parte, lo propio de las **fundaciones** estriba en contar con un patrimonio adscrito a un fin, recibir una dotación patrimonial inicial, respetar la voluntad de los constituyentes y gobernarse conforme a los criterios de los fundadores, lo que las hace más adecuadas para cometidos de carácter permanente, que vayan más allá de la vida del fundador.



Constitución de una fundación. Pasos a seguir

I. Redactar los Estatutos de la Fundación

De acuerdo con el artículo I I de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, se deberán redactar los Estatutos de la Fundación haciendo constar en ellos: su denominación, fines fundacionales, domicilio y ámbito territorial, composición del órgano de gobierno (Patronato), las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios, y cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que se tengan a bien establecer por el fundador o fundadores. Antes de elevar a escritura pública el acta de constitución y para evitar sobrecostes notariales, se recomienda la **remisión del proyecto de los estatutos al Protectorado**. El Protectorado emite un informe que no es vinculante, pero sí es orientativo.

2. Solicitar la certificación negativa de denominación

Solicitar la certificación negativa de denominación al Registro de Fundaciones correspondiente, estatal o autonómico, según el ámbito de actuación y los fines de la fundación. Así se obtendrá una certificación acreditativa de que la denominación que se pretende utilizar para la fundación no coincide o se asemeja con otra previamente inscrita.

3. Acudir a la entidad bancaria

Acudir a la entidad bancaria y abrir una cuenta a nombre de la fundación en constitución y depositar la cantidad correspondiente en concepto de dotación fundacional.

La entidad bancaria entregará un **certificado de depósito** en el que conste que se ha depositado tal cantidad de euros en concepto de dotación a nombre de la Fundación "X" (el nombre que finalmente se decida), en trámites de constitución.

En el caso de que la **dotación fundacional sea no dineraria**, deberá efectuarse un informe por un experto independiente en el que se valorarán las aportaciones no dinerarias realizadas a la dotación. Este mismo informe será el que deberá incorporarse a la escritura de constitución. El informe deberá contener la descripción de cada una de las aportaciones no dinerarias con sus datos registrales, en su caso, el título o concepto de la aportación, así como los criterios de valoración adoptados.

Cuando las aportaciones consistan en valores cotizados en un mercado secundario oficial, tendrá la consideración de experto independiente la certificación de una entidad gestora que opere en dicho mercado, en la que se acredite la valoración de los títulos de acuerdo con la cotización media del último trimestre.

4. Ir al notario

Acudir al notario para elevar a escritura pública el acta de constitución y los estatutos.



La escritura de constitución deberá contener los puntos que se recogen en el artículo 10 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones:

- Nombre, apellidos, edad y estado civil de los fundadores, si son personas físicas, y la denominación o razón social si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad, domicilio y número de identificación fiscal.
- La voluntad de constituir una fundación. En el caso de que el fundador sea una persona jurídica, deberá acompañarse la certificación del órgano correspondiente.
- La dotación, su valoración y la forma y realidad de su aportación. Si la dotación es dineraria, deberá acreditarse mediante certificación bancaria. Si la aportación a la dotación es no dineraria, se acreditará con la valoración elaborada por el experto independiente en el informe. Cualquiera de los dos documentos se incorporará a la escritura.
- · Los Estatutos de la fundación
- La identificación de las personas que integran el primer Patronato y designación de cargos (Presidente y Secretario, al menos), así como su aceptación si se efectúa en el momento del acta fundacional.

Por otro lado, los patronos pueden aceptar el cargo de otras tres formas: en documento público (en un momento diferente al de la escritura de constitución), en documento privado con firma legitimada por Notario o mediante comparecencia realizada al efecto ante el Registro de Fundaciones. Las aceptaciones de los miembros del Patronato deberán adjuntarse a la escritura de constitución, para su posterior inscripción en el Registro de Fundaciones que corresponda. Por ello, es conveniente que se aproveche esta visita al Notario para que, en la misma escritura de constitución, **acepten el cargo los patronos**, y evitar de esta forma más comparecencias notariales.

De la escritura de constitución deberá obtenerse del notario correspondiente una copia autorizada y una copia simple para su presentación en el Registro de Fundaciones.

5. Solicitar el NIF provisional

Solicitar el NIF provisional ante la Delegación de Hacienda correspondiente.

Se tendrá que cumplimentar el modelo 036 y adjuntar la escritura de constitución.

6. Ir a la Consejería de Hacienda competente

Presentar en la Consejería de Hacienda competente la escritura pública para realizar la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (modelo 600), marcando la casilla de "no sujeción".



7. Ir al Registro de Fundaciones

Ir al Registro de Fundaciones para solicitar la inscripción de la fundación, aportando los siguientes documentos:

- · La escritura de constitución.
- La cumplimentación del modelo correspondiente del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, marcando la no sujeción, por la escritura de constitución.
- Fotocopia del NIF provisional.
- Las aceptaciones de los patronos en caso de que éstas se hayan producido en un momento distinto al de la constitución de la fundación ante notario.

El encargado del Registro solicitará del Protectorado correspondiente el informe preceptivo sobre la idoneidad de los fines y la adecuación y suficiencia de la dotación. Si el informe fuera favorable se procederá a la inscripción de la fundación en el Registro de Fundaciones.

Otorgada la escritura fundacional, y en tanto se procede a la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones, el Patronato de la fundación realizará, además de los actos necesarios para la inscripción, únicamente aquellos otros que resulten indispensables para la conservación de su patrimonio y los que no admitan demora sin perjuicio para la fundación, los cuales se entenderán automáticamente asumidos por ésta cuando obtenga personalidad jurídica.

Una vez inscrita, la fundación adquiere personalidad jurídica.

8. Esperar la respuesta del Protectorado y del Registro de Fundaciones

Esperar la respuesta del Protectorado y del Registro de Fundaciones.

Posteriormente, la entidad recibirá una certificación del Protectorado y del Registro de Fundaciones en la que se indicará que la Fundación ha sido clasificada y registrada y puede empezar a operar. Con posterioridad, la inscripción saldrá publicada en el Boletín Oficial del Estado o en el Boletín autonómico correspondiente en aquellas Comunidades Autónomas en las que la clasificación de las fundaciones se publica.

Madrid, enero de 2021. Servicio de Asesoría Jurídica y Fiscal AEF

La presente guía contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico

